

	<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b></p>	
---	--	--

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Suaita, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00019-00**  
**DEMANDANTE: PEDRO PABLO CALDERÓN SÁNCHEZ**  
**DEMANDADOS: FREDY CALDERÓN SANCHEZ**  
**PROCESO: DIVISORIO de menor cuantía**

En correo electrónico remitido por el Dr. JORGE ELIECER SANTAMARÍA RUANO, actuando como apoderado judicial de PEDRO PABLO CALDERÓN SANCHEZ, y recibido por este Despacho el día "Mar 27/06/2023 11:42" que se referencia como "SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO DIVISORIO No. 2023-00019", sin embargo en su contexto se dice "Buenos días, Me permito allegar sustentación recurso de reposición - proceso divisorio No. 2023- 0019; Igualmente, en el memorial contentivo del recurso se indica en el encabezamiento "estando dentro de los términos legales, manifiesto a usted que me permito interponer y sustentar RECURSO DE APELACIÓN, en contra de su decisión de fecha 23 de junio de 2023, notificada por estado de fecha 26 ídem", pero en su contexto solicita al despacho se replantee la decisión y se proceda a la admisión de la demanda, y en caso contrario, solicita se remita el expediente al superior para que por disposición del mismo se revoque la decisión y se proceda a la admisión de la demanda.

Ante el anterior panorama y acorde a lo solicitado por el recurrente, al haberse interpuesto el recurso oportunamente, el Despacho le dará trámite y procederá en primera medida a decidirlo como recurso de reposición contra el auto adiado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda DIVISORIA presentada por el Dr. JORGE ELIECER SANTAMARÍA RUANO, actuando como apoderado judicial de PEDRO PABLO CALDERÓN SANCHEZ contra FREDY CALDERÓN SANCHEZ, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin; y en el evento de no prosperar, se resolverá sobre la procedencia del recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

**1.** Sea lo primero advertir que se decidirá de plano el recurso de reposición, toda vez que aún no ha sido integrada la litis, en consecuencia, no tiene objeto correr traslado a la parte contraria quien aún no ha sido notificada formalmente de la existencia del proceso, pues la providencia recurrida es el auto que rechaza la demanda.

**2.** Resulta oportuno precisar que el motivo de inconformidad se centra en que la subsanación de la demanda se efectuó cumpliendo los reparos del Despacho, incluido lo que tiene que ver con el dictamen pericial rendido y los documentos que acreditan la idoneidad del perito contratado por la parte actora en los términos del numeral 3 del art. 226 del C.G.P., considerando el Despacho que los documentos no fueron aportados.

Sobre el particular argumenta que se aportaron todos los documentos que acreditan la idoneidad y la formación del perito designado, señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PANQUEBA, esto es, su formación profesional, la lista de juzgados y procesos en que ha actuado como perito, la certificación del Registro Abierto de Avaluadores RAA, que acredita su idoneidad y su competencia para actuar dentro del trámite, hechos que al parecer no fueron advertidos por el Despacho, lo que considera fue un error de observación, más que el no cumplimiento de lo exigido.

Solicita al despacho se replantee la decisión y se proceda a la admisión de la demanda, en caso contrario, solicita se remita el expediente al superior para que por disposición del mismo se revoque la decisión y se proceda a la admisión de la demanda.

**3.** Analizados los motivos de inconformidad, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, pues en primer lugar ha de precisarse que mediante auto adiado dos (2) de junio de 2023 se declaró inadmisibile la demanda de DIVISIÓN MATERIAL instaurada por PEDRO PABLO CALDERÓN SANCHEZ a través de apoderado judicial Dr. JORGE ELIECER SANTAMARÍA RUANO contra FREDY CALDERÓN SANCHEZ, entre otros motivos, porque:

*"2. El dictamen pericial que acompaña la demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, debiendo cumplir a cabalidad con los parámetros requeridos por el inciso sexto de la referida norma, los que no se acreditan en su totalidad, entre ellos, en aras de dar por satisfecho el requisito previsto en el numeral 3º*

ibidem, debe anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para la realización del dictamen como son los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; lo mismo sucede con el requisito consagrado en el numeral 5° ib. respecto de "la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de dictamen pericial en los últimos 4 años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre el cual versó el dictamen", la que tampoco se aporta. Si bien en el escrito del dictamen se dice que "Se Anexan Documentos"<sup>1</sup>, estos no fueron adosados ni al dictamen ni al libelo introductorio del proceso.

*Así mismo debe cumplirse con el requisito consagrado en el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., pues no se conceptúa de manera expresa por el perito sobre el tipo de división que fuere procedente, solo indica en el punto "20. Realizar los linderos y planos según propuesta de división indicada por el señor PEDRO PABLO CALDERON con respecto al área, porcentaje de la casa y precio por hectárea."<sup>2</sup>, debiéndose adicionar en este sentido, a más que este presupuesto se torna indispensable para determinar las pretensiones de la demanda y el trámite a seguir, derivado de lo cual deberá sopesarse la exclusión de la pretensión que describe como subsidiaria (...)" (Subraya del Despacho).*

Aclarado ello, y una vez revisado el escrito de subsanación de demanda y anexos, advirtió el despacho en auto del 23 de junio de la anualidad, que no fue subsanada íntegramente, al omitir dar cumplimiento al numeral 2 del auto inadmisorio, toda vez que no fueron allegados con la subsanación de la demanda el dictamen pericial con el cumplimiento de todos los requisitos que establece el artículo 226, numeral 3° del C.G.P., en razón a que no se anexaron los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, anexo que resulta indispensable sea incorporado como lo ordena la norma en cita, pues son taxativos los requisitos que deben cumplir los dictámenes periciales que acompañan la demanda para iniciar el proceso divisorio, bien sea por venta o por división material, y a pesar de que se insiste en el escrito del dictamen que "se anexan documentos", estos no fueron adosados al nuevo dictamen incorporado ni al libelo subsanatorio de la demanda; fundamento normativo que sustenta el requerimiento del Despacho realizado en el auto inadmisorio, cuyo incumplimiento fue el motivo del rechazo, por tanto, resulta errada la manifestación referente a que se aportaron todos los documentos que acreditan la idoneidad y la formación del perito designado.

Aunado a ello, debe señalarse que el numeral 3 del artículo 226 del C.G.P. señala: "(...) Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los

---

<sup>1</sup> Pdf 08 expediente digital.

<sup>2</sup> Ibidem

*títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística". (Subraya del Despacho); nótese que se usa el vocablo deberá, mas no podrá, por tanto, no es facultativo, ni potestativo del juez su exigencia.*

Sobre este punto ha de decirse que, revisados los documentos aportados con el dictamen pericial, se aportó la hoja de vida del perito JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PANQUEBA, sin los soportes correspondientes, así mismo se aportó una certificación del Registro Abierto de Avaluadores RAA de fecha 4 de octubre de 2022, con vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición; no cumpliendo lo ordenado en el auto inadmisorio, en razón a que no se adjuntaron los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, anexo indispensable como lo ordena la norma en cita, al ser taxativos los requisitos que deben cumplir los dictámenes periciales.

Así las cosas, no puede tenerse por subsanada en su integridad la demanda DIVISORIA, tal como se adujo en el auto recurrido.

**4.** Con estos argumentos y no habiéndose demostrado los motivos de censura presentados por la parte demandante, se ratifica la providencia proferida el 23 de junio de 2023, donde fue rechazada la demanda DIVISORIA presentada por el Dr. JORGE ELIECER SANTAMARÍA RUANO, actuando como apoderado judicial de PEDRO PABLO CALDERÓN SANCHEZ contra FREDY CALDERÓN SANCHEZ, y habiéndose interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante y tratarse de un asunto de menor cuantía, será procedente concederlo en el efecto SUSPENSIVO, para ante los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de Socorro, Santander.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la motiva.

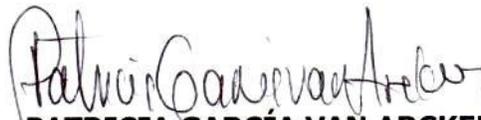
**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto SUSPENSIVO, para ante los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de Socorro, Santander, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso RECHAZAR la demanda

DIVISORIA presentada por el Dr. JORGE ELIECER SANTAMARÍA RUANO, actuando como apoderado judicial de PEDRO PABLO CALDERÓN SANCHEZ, contra FREDY CALDERÓN SANCHEZ.

**TERCERO:** Por secretaría remítase el expediente al superior, conforme lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **4 DE AGOSTO DE 2023.**

**ANA MARÍA ROJAS DELGADO**  
Secretaría